



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JIN/7/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANO JOSÉ MIGUEL ROSALES HERRERA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL 03 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 03 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: CIUDADANO FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES.

CIUDADANO ROGELIO ABRAHAM QUIJANO GARCÍA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "EN CONTRA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO DEL TERCER DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE, OBJETANDO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN REALIZADA POR EL CONSEJO DISTRITAL DEL TERCER DISTRITO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE".(SIC)

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORÓ: LICENCIADA NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citado, promovido por el Ciudadano José Miguel Rosales Herrera, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital 03 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la Elección de Diputado del Distrito Electoral 03 en el Estado de Campeche, objetando la Declaración de Validez de la Elección



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/7/2018

realizada por el Consejo Electoral Distrital 03 del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -

RESULTANDO:

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.-

PRIMERO. ANTECEDENTES.-----

- a. **Inicio del Proceso Electoral del Estado de Campeche.** Que en la 12° Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018. -----
- b. **Jornada Electoral.** El primero de Julio se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Diputado Local por el Distrito Electoral 03 del Estado de Campeche. --
- c. **Sesión de Cómputo Distrital.** El día cuatro de julio, el Consejo Distrital 03 con cabecera en la Ciudad de Campeche, realizó el cómputo distrital de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, que arrojó los siguientes resultados: -----

Total de votos en el Consejo Distrital 03

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	5376	Cinco mil trescientos setenta y seis
	4805	Cuatro mil ochocientos cinco
	447	Cuatrocientos cuarenta y siete
	665	Seiscientos sesenta y cinco
	262	Doscientos sesenta y dos
	331	Trescientos treinta y uno
	300	Trescientos

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

**SENTENCIA DEFINITIVA.**

TEEC/JIN/7/2018

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	5176	Cinco mil ciento setenta y seis
	249	Doscientos cuarenta y nueve
	426	Cuatrocientos veintiséis
	79	Setenta y nueve
	183	Ciento ochenta y tres
	93	Noventa y tres
	23	Veintitrés
	5	Cinco
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
VOTOS NULOS	965	Novecientos sesenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	19386	Diecinueve mil trescientos ochenta y seis

Distribución final de votos a Partidos Políticos y Candidatos/as Independientes

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	5417	Cinco mil cuatrocientos diecisiete
	4925	Cuatro mil novecientos veinticinco

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

**SENTENCIA DEFINITIVA.**

TEEC/JIN/7/2018

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	447	Cuatrocientos cuarenta y siete
	665	Seiscientos sesenta y cinco
	371	Trescientos setenta y uno
	370	Trescientos setenta
	375	Trescientos setenta y cinco
	5176	Cinco mil ciento sesenta y seis
	249	Doscientos cuarenta y nueve
	426	Cuatrocientos veintiséis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
VOTOS NULOS	965	Novecientos sesenta y cinco
VOTACIÓN FINAL	19386	Diecinueve mil trescientos ochenta y seis

Votación final obtenida por los/as candidatos/as

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	447	Cuatrocientos cuarenta y siete
	665	Seiscientos sesenta y cinco
	5176	Cinco mil ciento setenta y seis



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/7/2018

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	249	Doscientos cuarenta y nueve
	426	Cuatrocientos veintiséis
	5787	Cinco mil setecientos ochenta y siete
	5671	Cinco mil seiscientos setenta uno
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
VOTOS NULOS	965	Novcientos sesenta y cinco

Durante el desarrollo de dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de treinta y seis de las cuarenta y ocho casillas que comprendieron la elección de Diputado Local del Distrito Electoral 03. -----

d) Declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría. Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Distrital 03, declaró la validez de la elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa y, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría a favor del candidato postulado por la coalición parcial denominada "Por Campeche al Frente", conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano, según consta en el acta de sesión del cómputo Distrital del Consejo. -----

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. -----

a. Escrito de demanda. El diez de julio, a fin de impugnar el cómputo referido en el numeral que antecede, el ciudadano José Miguel Rosales Herrera, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital del Tercer Distrito Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó, ante el referido consejo, escrito de demanda al que denominó "**Juicio de Inconformidad**". -----

b. Tercero Interesado. Durante la tramitación del recurso de inconformidad, los ciudadanos Rogelio Abraham Quijano García, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social del Estado; así como el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, en su carácter de candidato electo como diputado del tercer distrito electoral, local comparecieron como **terceros interesados** mediante escritos que presentaron ante la propia responsable el trece de julio, es decir, durante el plazo de setenta y dos

¹ Visible a fojas 44 a 83 del expediente principal.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/7/2018

horas señalado para la publicación del recurso de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 648 fracción III, 666 fracción II y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

c. Recepción del expediente. El catorce de julio, se recibió en este Tribunal Electoral del Estado de Campeche el oficio número CED03/173/2018, a través del cual la Presidenta del Consejo Distrital 03, rindió informe circunstanciado y remitió las constancias atinentes del juicio que nos ocupa. -----

d. Integración del expediente y turno a ponencia. El catorce de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche ordenó integrar el expediente **TEEC/JIN/7/2018** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Instructor, Maestro Víctor Manuel Rivero Alvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

e. Recepción, Radicación, Requerimiento y Cumplimiento. A través del acuerdo de fecha diecisiete de julio, se tuvo por recibido el expediente al rubro identificado, y se radicó en la ponencia a cargo del Maestro Víctor Manuel Rivero Alvarez, quien funge como Magistrado Instructor en el expediente; igualmente, se le requirió a la **Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y al Consejo Electoral Distrital 03 del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto; mismos que mediante acuerdo de fecha veinte de julio se tuvieron por cumplido en tiempo y forma. -----

f. Acuerdo de Admisión y requerimiento. Mediante proveído de fecha veinte de julio, se admitió el presente Juicio de Inconformidad. Asimismo, se le requirió a la **Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche**, diversa documentación necesaria para resolver el presente juicio, misma que mediante acuerdo de fecha veintidós de julio se tuvo por cumplimentada. -----

g. Tercer requerimiento. El veintitrés de julio, se le requirió a la **Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche**, diversa documentación necesaria para resolver el presente juicio, misma que por alcance al acuerdo de fecha veinticuatro de julio se tuvo por cumplimentada. -----

h. Cierre de Instrucción y Solicitud de Fecha y Hora para Sesión Pública. Con fecha veintisiete de agosto, se decretó el cierre de instrucción, y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 674, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/7/2018

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 631, 632, 633, fracción II y 732 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y demás relativos vigentes y aplicables debido a que se impugna una resolución emitida por un Órgano Administrativo Electoral como lo es el Consejo Distrital Electoral 03 del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

Además, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia justa, pronta, completa e imparcial a la que se refiere este precepto constitucional, se refiere principalmente a la sustanciación y emisión de la sentencia definitiva. -----

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. -----

Previo al examen de la procedibilidad del juicio de mérito, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio de las causales de improcedencia de acuerdo a los numerales 645, 646 y 647 de la Ley de la Materia, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente en apego a lo señalado en el artículo 1º de la citada legislación, ya que de resultar fundadas aquéllas, impedirían el estudio del fondo del asunto, por lo que tendría que sobreseerse o, en su caso, desecharse de plano el presente juicio. -----

En el caso particular, de la lectura detallada de las constancias glosadas en autos, se observa que con fecha veintisiete de agosto, el ciudadano Licenciado José Miguel Rosales Herrera, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital del Distrito electoral 03 del Estado de Campeche, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un escrito, por medio del cual se desiste del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEC/JIN/7/2018. -----

Ante ello, este órgano jurisdiccional precisa que el desistimiento presentado, constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. Tal institución procesal presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda; esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste. -----

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



TEEC/JIN/7/2018

Esto es, todos los medios de impugnación se rigen por el principio de instancia de parte agraviada en su inicio, porque exigen la presentación de una demanda, la cual se traduce en el acto jurídico por el cual se expresa la voluntad del accionante de someter a la jurisdicción la decisión de una controversia; sin embargo, esta condicionante para la generación del proceso puede desaparecer cuando, conforme con la ley, le está dado al demandante o promovente retractarse de dicha voluntad.

El principio de parte agraviada deriva a su vez del principio dispositivo, según el cual, corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo traído a juicio disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión, pero al mismo tiempo, por ser titulares del derecho controvertido, a virtud de dicho principio, están en aptitud de disponer de ese derecho, lo cual les da la posibilidad de abandonarlo, transferirlo, cederlo o afectarlo de alguna forma. - - -

La disponibilidad del derecho controvertido y del proceso justifica el desistimiento que, como figura procesal, se regula en las leyes adjetivas para autorizar el abandono de una instancia impugnativa, porque ello equivale no sólo disponer del proceso sino también del derecho presumiblemente conculcado, en la medida que su titular determina soportar esa pretendida afectación abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio. - - - - -

De dicha situación se sigue, como presupuesto, que para poder formular el desistimiento se debe contar con la disponibilidad del derecho sustantivo que se dice vulnerado. - - - - -

En la especie, el derecho que se involucra es el de la ciudadana Rossina Sarabia Lugo, quien se postuló como candidata por la coalición "Campeche para Todos" conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para acceder al cargo de Diputada Local por el 03 Distrito Electoral, por estar relacionado con su interés sobre el proceso electoral, su apego a derecho y los resultados de la elección, por lo que es evidente que repercute en su esfera jurídica. - - - - -

Bajo ese contexto, este Tribunal Electoral, advierte que en el presente juicio resulta aplicable la causal de improcedencia, contenida en el artículo 646, fracciones I y III en relación con el artículo 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 142 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, consistente en el desechamiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito. - - - - -

Lo anterior, en virtud de que, en el presente caso, y de las constancias del sumario antes estimadas, tenemos que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una



solución, porque deja de existir la pretensión o la resistencia o, bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por lo tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio. -----

Como se advierte, la razón de desechar la presente causa radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. -----

Con base en lo expuesto y en las constancias que obran en autos, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 646, fracciones, I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que al haber sido admitido el Juicio de Inconformidad en que se actúa, lo procedente es decretar su Sobreseimiento. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**². -----

Por lo considerado y fundado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO: Se **SOBRESEE** el Juicio de Inconformidad, promovido por el Ciudadano José Miguel Rosales Herrera, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital 03 del Estado de Campeche, por los razonamientos vertidos en el Considerando **SEGUNDO** de este fallo. -----

SEGUNDO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda y a los terceros interesados, en el domicilio señalado en sus escritos de comparecencia; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General y al referido Consejo Distrital 03, ambos del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Lo anterior con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 693 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 167, 168, 169, 170 y 197 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche -----

² Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/7/2018

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, el **Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez**, y la **Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos, **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.

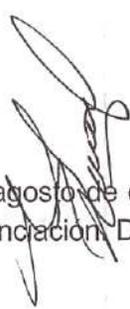

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.


MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO Y PONENTE.


LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA.


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE


Con esta fecha (veintinueve de agosto de dos mil dieciocho) tumo los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciamiento. Doy fe. Conste. -----